

MENSAJE DE S.E. EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE ACUERDO QUE
APRUEBA EL ACUERDO DE
COOPERACIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
CHILE Y GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE
ENTRENAMIENTO MILITAR,
INDUSTRIA DE DEFENSA,
TECNOLOGÍA Y CIENCIA,
SUSCRITO EN ANKARA, EL 19
DE ABRIL DE 2004.

(BOLETÍN N° 3919-10)

M E N S A J E N° Mensaje 8-353/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y Gobierno de la República de Turquía sobre Entrenamiento Militar, Industria de Defensa, Tecnología y Ciencia, suscrito en Ankara, el 19 de abril de 2004.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo y 18 artículos.

1. Preámbulo

Las Partes, en el Preámbulo, reafirman su compromiso con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, enfatizando el hecho de que la cooperación respecto de diversas materias militares debe llevarse a cabo sobre la base de los principios de soberanía e

igualdad, todo lo cual no sólo contribuirá a los intereses comunes de ambos países y a su eficiencia económica sino que también a la paz y seguridad mundial.

2. Propósito (Art. I)

Se consigna en éste artículo que el objetivo central de este Acuerdo, está orientado a sentar las bases para el establecimiento inicial de las relaciones entre ambos países en las áreas de entrenamiento militar, tecnología y ciencias, así como, determinar los medios para una cooperación entre las Partes.

3. Ámbito de Aplicación (Art. II)

En esta disposición se establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, que comprende el intercambio de personal, materiales, equipos, información y experiencia en las áreas a las que hace referencia el Artículo IV y aquellas otras áreas que se determinen en los acuerdos de implementación, protocolos y otros de naturaleza técnica que se suscriban con tal propósito.

4. Definiciones (Art. III)

Como es usual en esta clase de instrumentos, el artículo III incluye ciertos conceptos básicos para la aplicación del Acuerdo, entre ellos: "Estado que Envía", "Estado que Recibe", "Personal Huésped" y "Dependientes".

5. Áreas de Cooperación Militar (Art. IV)

A su turno, el artículo IV, contiene las actividades de cooperación que las Partes realizarán a los efectos de la cooperación militar y que comprenden: entrenamiento y educación militar; cooperación militar entre las Fuerzas Armadas de las Partes; cooperación en investigación y tecnología; intercambio de observadores militares para los ejercicios; adelantos tecnológicos/científicos y nuevas tecnologías militares; sistemas de

comunicaciones, electrónicos y computacionales; logística y administración; cooperación en la industria de la defensa; medicina militar y servicios de salud; actividades sociales, culturales y deportivas.

6. Autoridades Competentes (Art. V)

Por su parte, el artículo V indica cuales serán las autoridades competentes de cada país encargadas de implementar el Acuerdo, recayendo tales designaciones en el Estado Mayor de la República de Turquía y el Ministerio de Defensa Nacional de Chile, respectivamente.

7. Principios de Cooperación (Art. VI)

Esta disposición considera los principios sobre los cuales se cimentará la cooperación entre las Partes, disponiendo que ésta, en cuanto a los beneficios y exigencias mutuas, se verificará sobre la base de la reciprocidad y por visitas mutuas, que serán pagadas a cada nivel, en conformidad con los términos y condiciones que sean acordados en su oportunidad.

8. Información Clasificada (Art. VII)

En este precepto, las Partes establecen ciertos requisitos de confidencialidad en el uso de la información obtenida en el marco de los intercambios que se deriven del Acuerdo. Estos son: cumplir los reglamentos sobre confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus funciones y respetar las leyes vigentes en materia de seguridad; la información no deberá ser revelada a los Gobiernos, las compañías o a las personas de otros países, a menos de mediar su consentimiento por escrito y no podrá desclasificarse, salvo acuerdo de ellas; la información clasificada podrá ser transferida sólo por vías intergubernamentales o mediante canales aprobados por las Autoridades de Seguridad destinadas de las Partes; sus responsabilidades continuarán con respecto a la prevención de la

divulgación de información clasificada y su protección después del término del presente Acuerdo; y se deberán respetar los derechos de patente y comerciales de la otra Parte con respecto a las actividades en las áreas de cooperación.

9. Compromisos de las Partes en virtud de otros Acuerdos Internacionales (Art. VIII)

Reconoce este artículo que las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los compromisos de las Partes que se originen de otros acuerdos internacionales y que no se usarán contra los intereses, seguridad e integridad territorial de las Partes y de otros Estados.

10. Materias legales (Art. IX)

El artículo IX trata de la inmunidad de jurisdicción penal, del cumplimiento de las leyes del Estado Receptor, de las indemnizaciones que se deben las Partes y de la aplicación de la ley nacional en caso de daños y pérdidas. A tal efecto se dispone que:

- a) El Personal Huésped y sus dependientes gozarán de inmunidad de jurisdicción penal durante su permanencia en el Estado Receptor, restringiéndola únicamente a las actividades que realicen a título oficial con ocasión de la aplicación del presente Acuerdo, la cual subsistirá durante toda su permanencia en el territorio de dicho Estado;
- b) El deber de respetar las leyes del Estado Receptor so pena de cesar sus actividades en caso de incumplimiento de éstas;
- c) El deber de indemnizar por los daños causados a la propiedad (armas/municiones, materiales/equipos y combustible/aceites, etc.) como resultado de actos intencionales o negligentes por parte del Personal Huésped en el desempeño de sus funciones.

11. Procedimientos Disciplinarios (Art. X)

El artículo X alude al deber del Personal Militar de respetar tanto las normas, reglamentos e instrucciones correspondientes a las Fuerzas Armadas a que pertenece como los del Estado Receptor, siempre que no sean incompatibles con las del Estado que Envía.

12. Disposiciones Varias (Art. XI)

A su vez el artículo XI reglamenta diversas situaciones relativas al Personal Huésped, al del Estado Receptor y al Personal Anfitrión. Entre ellas, por ejemplo, el Personal Huésped deberá abstenerse de realizar cualquier actividad política o de inteligencia o de participar en cualquier conflicto armado dentro del territorio del Estado Receptor; que el Estado Receptor no le asignará ninguna misión al Personal Huésped aparte de las especificadas en este Acuerdo y en los Acuerdos y Protocolos que se suscriban en el marco de éste; el deber del Estado Receptor de proporcionar el equipo necesario para realizar las actividades en el marco del Acuerdo, etc. Igualmente se regulan los beneficios médicos y otros del Personal Huésped como de sus dependientes y, asimismo, las cargas del Estado Enviante sobre ese particular.

13. Asuntos Financieros (Art. XII)

El artículo XII prevé que los derechos personales y obligaciones financieras del Personal Huésped serán costeados por el propio miembro sin comprometer los intereses del Estado Enviante e, igualmente, que dicho Personal como sus Dependientes estarán supeditados a las leyes tributarias vigentes en el Estado Receptor durante su entrada, permanencia y abandono.

14. Procedimientos Aduaneros y de Inmigración (Art. XIII)

El artículo XIII determina las leyes a las cuales se encuentran sometidos tanto el Personal Huésped como sus Dependientes

en materia aduanera y de inmigración, estableciendo que se encontrarán sometidos a las disposiciones legales sobre extranjeros dentro del territorio del Estado Receptor, y, al ingresar y abandonar el país, estarán también sujetos a los procedimientos aduaneros y de inmigración de ese Estado.

15. Modificación y Revisión (Art. XIV)

Esta disposición contempla la posibilidad de modificar y revisar el Acuerdo y el procedimiento que las Partes deben seguir con tal propósito.

16. Solución de controversias (Art. XV)

El artículo XV alude al mecanismo de solución de las controversias que pudieren surgir entre las Partes en cuanto a la interpretación o implementación del Acuerdo. En primer término, deberán tratar de resolver la diferencia dentro del menor plazo posible recurriendo a la negociación directa. De no obtener un resultado en el plazo que se indica, se contempla la posibilidad de denunciar el Acuerdo, pero en ningún caso se puede recurrir a una instancia internacional.

17. Duración y Terminación (Art. XVI)

De conformidad al artículo XVI se contempla un plazo de vigencia del Acuerdo por 5 años, prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que cualquiera de las Partes envíe un aviso de terminación con 90 días de anticipación a la fecha de expiración. Se agrega, además, que la terminación del Acuerdo no afectará los proyectos, programas o acuerdos en curso.

18. Ratificación y Entrada en Vigor (Art. XVII)

A los efectos de la entrada en vigor del Acuerdo, se contempla como fecha de inicio de la vigencia la de la última ratificación de las Partes.

En mérito de lo expuesto y considerando que este Acuerdo constituye un excelente medio para fortalecer y desarrollar la

cooperación de nuestras Fuerzas Armadas y las de Turquía, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía sobre Entrenamiento Militar, Industria de Defensa, Tecnología y Ciencia, suscrito en Ankara, el 19 de abril de 2004.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República;
IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JAIME RAVINET DE LA FUENTE, Ministro de Defensa Nacional”.